



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JUAN DIEGO PARDO ZAPATA
EJECUTADO: EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A
RADICADO: 2020-328

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-328**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción de PAGO formulada por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** identificada con CC No. 1.130.616.032 y con TP No 226.715 del CSJ como apoderado de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: ANANÍAS LOSADA OSSO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-333

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-333**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la apoderada judicial en el acápite de EXCEPCIONES formula a su favor las defensas de; **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD,**

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la parte ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho las rechazará de plano.



Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No. 16.736.240 y con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con CC No. 66.918.107 TP No 139.128 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JUAN CARLOS RESTREPO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-329

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-329**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la apoderada judicial en el acápite de EXCEPCIONES formula a su favor las defensas de; **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES**

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la parte ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho las rechazará de plano.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES,**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No. 16.736.240 y con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con CC No. 66.918.107 TP No 139.128 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JAIME ANCIZAR FERNÁNDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-332

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-332**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la apoderada judicial en el acápite de EXCEPCIONES formula a su favor las defensas de; **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD,**

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la parte ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho las rechazará de plano.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No. 16.736.240 y con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con CC No. 66.918.107 TP No 139.128 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JAIRO ASTUDILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-325

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-325**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la apoderada judicial en el acápite de EXCEPCIONES formula a su favor las defensas de; **falta de requisitos formales para presentar la demanda, inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad,**

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la parte ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho las rechazará de plano.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No. 16.736.240 y con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con CC No. 66.820.369 TP No 121.187 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: NELSON SUAREZ CAICEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-330

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-330**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la apoderada judicial en el acápite de EXCEPCIONES formula a su favor las defensas de; **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD,**

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la parte ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho las rechazará de plano.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No. 16.736.240 y con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con CC No. 66.820.369 TP No 121.187 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **LUZ MIRIAM AGUDELO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES** informando que habiéndose ordenado la integración al litigio de la interdicta Gladys Ceballos, su guardador, propuso nulidad de la actuación, desistiendo luego de la misma y aportando poder a profesional idóneo para su representación. Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Habiéndose ordenado a través de providencia del 01/12/2020 la integración de oficio al trámite, de la señora GLADIS CEBALLOS, propuso su guardador designado, en atención a su interdicción, a través de profesional del derecho de quien no se aprecia poder conferido, la nulidad de la actuación. No obstante, lo anterior, con fecha posterior, el mencionado apoderado ya con fecha 21/04/202 y con coadyuvancia del Guardador, solicita se abstenga de tramitar la nulidad propuesta, por carencia de poder para ello, agregando además sobre el otorgamiento, por parte del Guardador de nuevo poder.

Se verifica efectivamente, otorgamiento de poder por parte del señor CESAR AUGUSTO CORTES CEBALLOS en su condición de GUARDADOR de la señora GLADIS CEBALLOS CARDONA, para que la represente dentro del asunto a la que fue integrada de manera oficiosa por parte del juzgado

Así las cosas, verificado el nuevo poder concedido en debida forma, al profesional del derecho, y la renuncia que de la nulidad procesal se había formulado sin existir poder para ello, continuando con el trámite procesal de rigor, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **GLADIS CEBALLOS CARDONA** a través de su guardador y por intermedio de apoderado judicial.

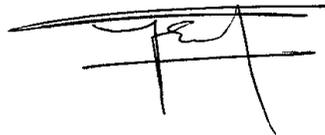
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso, en representación de la integrada GLADIS CEBALLOS CARDONA, al Doctor FRANK RODRIGUEZ ESPINEL

identificado con la C.C. No. 94.498.056 y portador de la T.P. No. 161.305 del C. S de la judicatura

TERCERO: CONCEDER a la parte integrada, el termino legal para que se pronuncie respecto de la acción ordinaria

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de ABSTENERSE DE TRAMITAR la nulidad procesal que de manera irregular se propuso por parte de la integrada a través de su guardador designado.

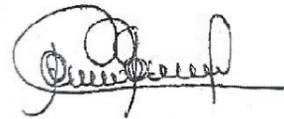
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **WISTON OSIRIS QUIÑONEZ VALENCIA**. Contra **STYLOS Y ACABADOS DEL VALLE S.A.S.** con radicación **2018-182**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada; en atención al problema de conectividad por parte del demandante y su apoderado. sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 819

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la dificultad en la conectividad por parte del demandante y su apoderado, Por lo cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **WISTON OSIRIS QUIÑONEZ VALENCIA** contra **STYLOS Y ACABADOS DEL VALLE S.A.S.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de que trata el artículo 77 y en lo posible la del artículo 80 del CPL Y SS, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **WISTON OSIRIS QUIÑONEZ VALENCIA** contra **STYLOS Y ACABADOS DEL VALLE S.A.S** el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **BEATRIZ EUGENIA CERÓN QUIÑONEZ contra SUN CHEMICAL S.A.S**, radicado bajo el número **2019-632**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **29-MAYO -2021**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, mayo trece (13) Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 821

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 29 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado **BEATRIZ EUGENIA CERÓN QUIÑONEZ contra SUN CHEMICAL S.A.S**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS. para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **OSCAR JARAMILLO BOTERO** y **LUZ MARINA MONTENEGRO** contra la entidad **SERTEMPO S.A.**, informando que nuevamente, uno de los demandantes, sin ser profesional del derecho, en causa propia, a través de correo electrónico de fecha 07/04/2021, IMPUGNA el auto de sustanciación No 475 del 25/03/2021. Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 823

Habiéndose resuelto por auto No 475 del 25/03/2021, rechazar de plano por improcedente la solicitud de recurso de queja, que el demandante Oscar Jaramillo Botero en causa propia formula nuevamente, a través de correo electrónico de fecha 07/04/2021, formula IMPUGNACION (sic) contra dicha providencia, aportando de manea posterior con fecha 13/04/2020 correo en el que hace corrección (sic) respecto de la impugnación formulada, solicitando se dé trámite al recurso de queja que formuló.

Sea lo primero, reseñar que a través de la providencia de sustanciación No. 475 del 25/03/2021, que hoy se IMPUGNA, previo a hacer recuento de lo acontecido dentro del proceso de la referencia que terminó por sentencia absolutoria No 366 del 06/12/2017 y de la que conoció el Tribunal Superior, en el grado jurisdiccional de consulta, brindándole confirmación a tal decisión a través de la sentencia No. 05 del 04/02/2021, se resolvió el pedido del señor Jaramillo respecto del *“...recurso de queja bajo el amparo de la ley 1564 de 2012 y el código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, como también el código general de proceso, al debido proceso por violación al debido proceso”* (sic)

Resolviéndose lo atinente a tal solicitud, previo a citar las disposiciones normativas consagradas en los artículos 352 del C.G.P. y 353 de la misma codificación, señalándose la **IMPROCEDENCIA** de la queja formulada; haciéndole ver de igual manera la necesidad de su representación judicial, en virtud al derecho de **POSTULACIÓN**, consignado en el artículo 73 del C.G.P.

Ahora, inconforme con tal decisión, formula, el mismo demandante, IMPUGNACION

contra dicho auto de sustanciación, entendiendo el juzgado que lo que pretende el demandante en causa propia es recurrir tal providencia, debe indicársele que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 64 del C.P.L.S.S., tal providencia no es susceptible de recurso alguno, disposición que, en su tenor literal, de manera taxativa estableció;

“ARTICULO 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso...”

En ese orden de ideas, reiterándose la necesidad de que el solicitante, acuda a través de apoderado judicial en atención al derecho de postulación que se exige, y dada la improcedencia de recurso alguno contra la providencia de sustanciación que se ataca, no accedera el juzgado a lo reclamado y en tal sentido

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la IMPUGNACION que formula el señor **OSCAR JARAMILLO BOTERO**, identificado con la C.C. No. 16.601.337, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: POR SECRETARIA CONTINUENSE CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO.

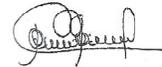
NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** contra **COLPENSIONES** con radicación 2019-274, informando que el apoderado de la demandada, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, por situación de orden público, y la crisis que ha generado la pandemia COVID-19; lo cual imposibilita el desplazamiento, Sírvese proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la demandante, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 14 de mayo del 2021 a las 01:15 Pm, dada la grave situación de orden público, que se vive en la ciudad de Santiago de Cali, y la crisis que ha generado la pandemia del COVID-19, y teniendo en cuenta que para la audiencia es necesario la comparecencia de los testigos, los cuales han manifestado que no cuentan, en sus residencias con los recursos tecnológicos para asistir a la audiencia, sumado a la imposibilidad de desplazarse a la oficina del apoderado o las instalaciones de la entidad demandante por las circunstancias actuales.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día miércoles 14 de julio de 2021 a las 8:15 am.

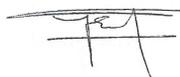
En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2021 a las 01:15 pm.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral formulado por **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** contra **COLPENSIONES** el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, radicado bajo el No. 2020-00031, propuesta por **EDINSON CUERO OLAYA** contra las entidades **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la mandataria judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, solicita la aplicación al asunto de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P. Sírvasse proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 818

Propone la apoderada judicial de la parte actora a través de correo electrónico dirigido al juzgado, se de aplicación al caso particular, de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., por haberse vencido los términos de dicha norma para resolver de fondo el asunto.

Haciendo mención de la reciente sentencia T-334 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, que precisó los efectos de la mencionada norma, solicitando entonces se declare la incompetencia de este juzgado para continuar conociendo del asunto y remitirlo al juzgado Catorce Laboral del Circuito.

Pues al respecto. debe señalar que ha sido consensuado por parte de los magistrados de la sala especializada laboral del Distrito judicial de Cali y los jueces laborales de este distrito, la posición de considerar que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil cumpla su función y sea aplicable en nuestra jurisdicción, por las siguientes razones:

INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 121:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, impone la *“aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Los artículos 72, del 74 al 80, y del 83 al 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia; luego contamos con norma propia para su trámite.

En la especialidad laboral, las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, también están expresamente reguladas en los **artículos 42, 44, 45, 77 y 80**, de nuestro instrumental; luego no solo se cuenta con dispositivo propio, sino también con términos para realizar las etapas principales del juicio.

Los trámites de notificación de las demandas laborales deben garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica, so pena de nulidad, y difieren de la jurisdicción civil que permite notificaciones por aviso, de manera que se deben agotar todas las etapas de los artículos 29 y 41, para tener por notificado un accionado. En ese mismo sentido, se debe garantizar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 74 del CPTSS y 612 del CGP), en el caso de las entidades públicas, lo que implica un término amplio de notificación y traslado. (Debe tenerse en cuenta que la especialidad conoce un importante número de procesos donde el demandado es una entidad pública).

El **artículo 145 del CPTSS**, contempla la aplicación analógica del Código Judicial, hoy Código General del Proceso, *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”*; lo que no sucede en nuestro caso.

MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El **artículo 2 de la Constitución Política de Colombia**, contempla entre los fines esenciales del Estado, *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*.

Entre los derechos, de raigambre superior, se encuentra los relacionados con el trabajo y la seguridad social, según rezan los **artículos 25, 38, 39, 48, 49, 54, 56, y 57**, principalmente.

El **artículo 228 de la Carta Fundamental**, entre otras cosas precisa que la *“administración de justicia es función pública ... en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*.

Los poderes del juez de trabajo, de que tratan los **artículos 48, 50, 52, 54, 60 y 61**; en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, la posibilidad de fallo extra y ultra petita, intermediación de la prueba, decreto de prueba de oficio, su análisis y libre formación del convencimiento; se verían enervados, es decir inutilizados si nos ciñéramos a los tiempos a que obliga el artículo 121 del C.G.P., pues la premura que pretende endilgarse a la decisión de fondo, no permitiría el desarrollo de actividades en busca de una aproximación a la verdad material, sino que implicaría conformarse con la limitada verdad formal que muestren las pocas pruebas que alcancen a recaudarse.

Ahora, los principios de celeridad y economía procesal no pueden estar ligados únicamente a la temporalidad preclusiva que lleven al operador judicial a dictar sentencia de manera rápida, pero desatendiendo su función de juez social, y proferir sentencia, como si se tratara de un

aspecto meramente mecánico e instrumental dentro de un estrecho término, y no de una decisión que afectará considerablemente la vida de un ciudadano.

INCONVENIENCIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

La realidad que agobia a los jueces individuales y colegiados, así como a los empleados de los respectivos despachos, es un alto nivel de congestión producido por la gran cantidad de procesos que ingresan diariamente, que impiden tener una carga razonable que permita atender de manera oportuna los sumarios, ello a pesar de los ingentes esfuerzos de funcionarios y empleados para dar una pronta respuesta a los conflictos sociales con que acuden ante la administración de justicia los usuarios. Esto conlleva a que en la gran mayoría de los despachos existan expedientes que superan el término establecido en el artículo 121 del CGP para proferir decisión de fondo y al darse aplicación a las implicaciones que éste plantea, las consecuencias serán nefastas para la correcta administración de justicia, pues conllevaría a:

- Pérdida del principio de inmediación, porque habrá múltiples operadores jurídicos conociendo del asunto, y se presentará con frecuencia que quien recaudó las pruebas no será quien tome la decisión definitiva.

- Confusión en el usuario de la justicia, respecto del lugar donde se encuentra su proceso, por el trámite que implica la pérdida de competencia.

- Trastorno de las actividades propias del despacho emisor y receptor de los expedientes, porque estas gestiones conllevan tiempo y cuidado, lo que implicará además que se modifiquen las agendas, el turno de los procesos, el orden para resolver, las prioridades previamente establecidas, generando gran traumatismo respecto de los procesos que ya estaban en el despacho receptor.

Precisamente el cumulo de actividades, conllevaría que se lleguen a desconocer otros sumarios, lo que implicaría que también el juzgado receptor enfrente pérdida de competencia de sus propios asuntos, convirtiéndose además en emisor, y así sucesivamente se generará un carrusel de remisión, que no sólo perjudicará al usuario, sino todo el funcionamiento del aparato judicial.

Las múltiples incidencias que genera la pérdida de competencia, afectarán a todas las instancias, no sólo al juzgado que pierde la competencia, que deberá resolver el respectivo incidente de nulidad, hacer el trámite ante el Consejo Seccional y la remisión al siguiente juzgado, sino a su superior jerárquico que debe resolver los recursos impetrados, las acciones de tutela en caso de que las partes se encuentren inconformes con la decisión y la afectación en la calificación que tiene esta situación, así mismo se verá afectado el Consejo en sus salas administrativas y disciplinarias, ante el significativo aumento que tendrán las vigilancias judiciales y los procesos disciplinarios contra funcionarios, así como la Procuraduría porque en muchos eventos se solicita su acompañamiento por la insatisfacción de las partes respecto del trámite de un sumario.

Es así, como contrario a lo pretendido con su aplicación, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en nada alivia el principal problema que se vislumbra de antaño en la especialidad laboral, cual es, la congestión judicial ocasionada por la gran demanda que existe en frente a la escasa capacidad de respuesta dada por la falta de funcionarios y empleados.

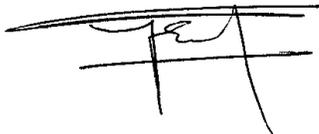
Son las razones anteriores, las que imponen que no debe tener vocación de procedencia lo pedido por la apoderada del señor Edinson Cuero Olaya, no accediendo el juzgado a la aplicación normativa que a través de su solicitud reclama. Razón por la cual, el Juzgado;

DISPONE

PRIERO: NO ACCEDER a lo solicitado por parte del demandante **EDINSON CUERO OLAYA** a través de su mandataria judicial, de aplicación al asunto particular, de las disposiciones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUJNDO: CONTINUAR con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

La Juez



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JASMÍN MARÍA CASTAÑEDA CERÓN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-309

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-309**, informando que dentro del término respectivo la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de la excepción de prescripción y compensación formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Por otro lado, la apoderada judicial en el acápite de EXCEPCIONES formula a su favor las defensas de; **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD,**

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la parte ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho las rechazará de plano.



Por otra parte, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones, **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES, INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con CC No. 16.736.240 y con TP No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con CC No. 66.918.107 TP No 139.128 del CSJ como apoderada sustituta de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: RICARDIANA CAMACHO RENTERÍA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-018

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 186 del 05 de febrero 2021. Así mismo el apoderado judicial de la parte actora allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 186 del 05 de febrero 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego negar el mandamiento de pago, por no encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

En calenda, 18 de marzo de 2021. El apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación del crédito a efectos de ser tenida en cuenta en el presente asunto.

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 27 de abril de 2021. Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 30 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho a la parte actora, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019:

"...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..."

Adicionalmente señalo: *"...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..."* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital. Dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo, toda vez que éste impide la continuación del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito la cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

A su vez, la apoderada de COLPENSIONES allega memorial el día 10 de mayo del 2021 proponiendo Excepciones al Mandamiento de pago. El mismo fue allegado dentro del término legal, empero, al estar pendiente de resolver el recurso de Apelación, no se dará el trámite correspondiente, hasta tanto se revuelva la alzada.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 186 del 05 de febrero 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 186 del 05 de febrero 2021.

TERCERO: NO TRAMITAR, las excepciones al mandamiento de pago, hasta tanto no se resuelva el recurso de Apelación.

CUARTO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 900.253.759-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. en favor de la abogada PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA